



NÚMERO 194

Jueves 17 de Agosto

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación

CAPITULO PRIMERO

Del orden público

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la constitución, son fundamentos del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo, tendrá por fin de sus actos, asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturben la función de aquellas instituciones, y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Art. 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Art. 3.º Se reputarán en todo caso acto contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Art. 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Art. 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico o de difusión del pensamiento, se registrarán por las prescripciones de la Ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público

Art. 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al poder central cuanto a las regiones, provincias y municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento

puedan limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta Ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus

respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Art. 9.º Toda autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiese causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO II

De las facultades gubernativas

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias

Art. 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta, serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin

perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Art. 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

3810

(Continuará).

Delegación de los servicios Hidráulicos del Tajo

A G U A S

Don Juan José Córdoba Machimbarrena, ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para derivar todo el caudal del arroyo Peregrinos, con destino al abastecimiento de la colonia de Torrelodones, en este término municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927; he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas, presentar en esta Delegación y en la Alcaldía del referido pueblo de Torrelodones, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fuencarral, 74, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid, 5 de Agosto 1933.—El Delegado de los servicios Hidráulicos del Tajo, Francisco Benavides.

NOTA EXTRACTO

El proyecto de aprovechamiento de aguas del arroyo Peregrinos, tiene por objeto el suministro de agua potable a las colonias veraniegas del pueblo de Torrelodones, denominadas Rosario y Vergara.

Para efectuar el abastecimiento, se proyecta la construcción de un pequeño embalse en el citado arroyo; con una presa de 84'95 metros de longitud, capaz de almacenar 45.000 metros cúbicos, siendo la altura en el centro del arroyo de 8'29 metros. La toma de agua se hace a 2'74 sobre el fondo del arroyo. La presa se proyecta construir de mampostería, e irá emplazada próxima y aguas abajo de la confluencia con el arroyo de la Berzosa.

El aliviadero de superficie, se proyecta emplazarlo en la ladera derecha, y vierte el arroyo por un canal con un ancho medio de 19 metros, de planta circular de 30 metros de radio y una pendiente del 5 por 100, con lo que se consigue un desagüe de 56 metros cúbicos por segundo.

El desagüe de fondo se proyecta en el centro de la presa, con sección rectangular de 1'75 por 2 metros, efectuándose su cierre

por una compuerta de fundición guiada y maniobrada desde una plataforma situada en la coronación de la presa.

La toma de agua se propone también en el cuerpo de la presa y está formada por tres cámaras; la primera tiene por objeto detener en una rejilla el paso de los arrastres de importancia; la segunda, que es donde se hace propiamente la toma por medio de una alcachofa en el origen de la tubería, y la tercera, es la de maniobra.

La tubería de conducción principal, arranca de la cámara de toma, con un diámetro de 200 milímetros, y se desarrolla siguiendo en horizontal el paramento de aguas abajo de la presa, hasta encontrar la ladera izquierda en la que entra en zanja colocándose, antes de quedar enterrada la tubería, una llave de paso de compuerta y continuando a la salida de dicha llave con un diámetro de 150 milímetros, hasta el punto terminal de la línea general, que se hace en el cruce, de las calles de San Genaro y Boulevard, de donde parten dos ramales, uno a la estación elevadora para el suministro de la parte alta de la colonia, y otro, a la vez de distribución general por gravedad, que sirve la parte baja; entre los perfiles 15 y 19 de la conducción se proyecta la instalación de un sifón con su ventosa, alojada en una pequeña arqueta. La carga máxima de agua en el sifón es de 2'50 atmósferas.

En el lugar indicado anteriormente, se proyecta la instalación de una estación elevadora subterránea, teniendo la tubería un diámetro de 80 milímetros. La elevación de agua se efectúa por un grupo motor-bomba de tres fases, capaz de suministrar 3'50 litros por segundo, con una altura monométrica de 66 milímetros y una potencia absorbida de 6'15 H. P. De esta bomba arranca la tubería de impulsión de 100 milímetros que eleva el agua al depósito de carga, el cual se instala en el lugar conocido por Monte Laffite.

El depósito de carga es de forma rectangular, de 8 por 4 metros de dimensiones inferiores y 4'10 metros de altura total, de la que solo queda como altura útil 3 metros. Este depósito se proyecta de mampostería, excepto los cimieros, que son de hormigón ciclópeo, y la cubierta, que es de hormigón armado; sobre ésta irá una capa de tierra de 0'50 de espesor. Se proyecta, divididos en dos compartimientos iguales, estando cada uno provisto de toma con alcachofa, desagüe de fondo y tubería de alimentación, instalándose las llaves en una caseta adosada al muro de recinto.

La red de distribución que se propone, es de tubería de fundición del corriente, de enchufe y cordón modelo ligero, pudiendo emplearse también la tubería de «Uralita» siempre que reúna las condiciones del pliego.

Se propone las siguientes tarifas:

Los primeros 50 hectólitros mensuales, 0'20 pesetas hectólitro.

Los primeros 50 hectólitros siguientes, 0'18 pesetas hectólitro.

El exceso hasta 300 hectólitros, a 0'15 pesetas hectólitro.

Desde 300 hectólitros en adelante, a 0'12 pesetas hectólitros.

Cada instalación o contrato pagará como minimum 50 hectólitros mensuales.

Todos los terrenos a que afectan estas obras pertenecen al término municipal de Torrelodones, y, salvo los ocupados por la presa, el embalse, la parte baja del sifón de la conducción y el cruce con la carretera de Madrid a La Coruña, todos los cuales son de dominio público, los restantes son municipales y de propiedad privada, cuyos propietarios son:

Herederos de don Javier Laffite

Don Antonio Muñoz.

Herederos de Vergara

Doña Nieves Vergara.

Don Luis Domínguez.

Ayuntamiento de Torrelodones

Señor Oliva.

Don Joaquín Ruiz Jiménez.

Cañada de la Asociación de Ganaderos.

Don Enrique Bailly y Baillere.

El peticionario solicita la concesión de los de dominio público, y respecto a los demás, acogerse a las ventajas que señalan el artículo 2.º del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, sobre la expropiación forzosa de terrenos con motivo de la construcción de obras de utilidad pública.

Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Delegado, Francisco Benavides.

3956

Administración de Rentas Públicas

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. Ley de 29 de Abril y Reglamento de 28 de Junio y Circular de la Dirección de Rentas Públicas, fecha 18 de Junio de 1927, se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de formar según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, un Padrón para cada una de las clases A, B, C y D de los vehículos automóviles llamados a tributar para el ejercicio de 1934, en cuyo padrón se hará constar por separado, las tres secciones o clases siguientes:

1.ª Los vehículos sujetos a patente.

2.ª Los exentos en virtud de baja provisoria.

3.ª Los exentos totalmente.

Dichos padrones se habrán de formar precisamente en el próximo mes de Septiembre, se expondrán al público durante los quince primeros días del mes de Octubre, admitiéndose durante el plazo de exposición al público las reclamaciones que se presenten, las cuales serán resueltas en los quince días siguientes o sea hasta el 31 de dicho Octubre, fecha en que deberán remitirse los citados documentos a esta Administración de Rentas.

El Padrón se formará por triplicado, o sea original que queda en la Administración; copia que se devuelve al Ayuntamiento, una vez aprobado, y lista cobratoria que se entrega al Recauda-

dor, debiendo contener las casillas siguientes:

1.º Número de orden. 2.º Nombre y apellidos del propietario. 3.º Domicilio. 4.º Marca. 5.º Matrícula y su número. 6.º Fuerza en H. P. 7.º Uso que se da al vehículo. 8.º Importe de la patente. 9.º Cinco por ciento de cobranza. 10. Total. 11. Corresponde al semestre.

En los pueblos donde no existan elementos tributarios a que se refieren los preceptos que se indican, se remitirá certificación negativa.

Para mayor observancia de las reglas a que hayan de ajustarse dichos documentos, habrán de tenerse en cuenta el Reglamento del Ramo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 10 de Julio de 1927, y lo ordenado en el R. D. fecha 22 de Julio de 1930, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 24 del mismo mes, cuidando muy especialmente de la fijación de las cuotas que correspondan a cada uno de los padrones que han de formarse, según el artículo 2.º del Reglamento, a cuyo efecto se tendrá presente:

1.º Los vehículos comprendidos en la clase A. (artículo 3.º, Turismo o Particulares), tributarán con arreglo a la Tabla primera de dicho Reglamento.

2.º Los comprendidos en la clase B. (Artículo 4.º Alquiler con o sin taxímetro, Autobuses u Omnibus), tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un minimum de 5 H. P.

3.º Los señalados en la clase C. (Artículo 5.º Camiones destinados al transporte de mercancías), habrán de tributar con arreglo a las modificaciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y según R. D. de 22 de Julio del año 1930, que dispone lo siguiente:

a) Los autocamiones destinados al transporte de mercancías tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un minimum de 10 caballos.

b) Cuando se empleen tractores aislados, que únicamente pueden remolcar un solo vehículo, mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota íntegra que le corresponda, según la potencia del motor, entendiéndose un solo vehículo con su propio remolque enganchado y que los restantes remolques satisfarán cada uno el 25 por 100 de la cuota asignada al tractor.

c) No se tendrán en cuenta las fracciones de caballos en ninguno de los casos de este artículo.

d) Quedan suprimidas las bonificaciones que se concedían por transportes de productos y demás enumerados que figuraban en el apartado segundo del artículo 5.º antes citado.

e) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores, tributarán igualmente a razón de 36 pesetas por caballo y año, sin el recargo del 25 por 100 que antes satisfacían.

f) El apartado c) del artículo 10 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación, ha quedado suprimido, y en su virtud, no se conceden bonificaciones por el uso de llantas neumáticas y semimacizas.

Continuarán disfrutando de la recaudación del 50 por 100 que

se concede en el apartado a) del artículo 10, a los contratistas de la correspondencia pública que utilicen vehículos destinados única y exclusivamente al transporte de dicha correspondencia desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las Estaciones del ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realicen otra clase de servicios.

Se tendrá muy en cuenta también al formalizarse dichos documentos, lo dispuesto en el artículo 10 apartado f), que establece la cuota reducida del 50 por 100 de los coches de lujo, que sean propiedad de médicos y siempre que los empleen en el ejercicio de su profesión y su peso no exceda de 750 kilogramos, extremos que deberán comprobarse por medio de certificación que remitirán acompañando a los padrones, para así evitar responsabilidades.

Téngase en cuenta que dichos Padrones, una vez formados y aprobados si se comprueba por los señores Inspectores de Hacienda en la visita de inspección que giren a los pueblos o por las autoridades a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, que existiere, bien en los Padrones o en las declaraciones de altas, alguna inexactitud u omisión o descubrieran por sí alguna ocultación, se obligará al dueño o poseedor del vehículo a cumplir sus deberes fiscales, aplicándosele con todo rigor, en caso contrario, las sanciones que determinan los artículos 39 y 40 del repetido Reglamento.

Se advierte a los señores Alcaldes, que dichos padrones deberán reintegrarse con póliza de 1'50 pesetas cada pliego del original, y con 0'25 pesetas cada pliego de la copia y lista cobratoria.

Confía, pues, esta Administración, que los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta este servicio, pondrán de su parte todo el celo necesario para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, advirtiéndoles que cualquier duda que se les presente sobre la aplicación del Reglamento e instrucciones que se indican en esta Circular, sobre confección de dichos documentos cobratorios, así como si precisan datos que pueda facilitar esta Administración para el mejor conocimiento de los mismos o para la fijación de cuotas para el ejercicio de 1934, pueden, desde luego, formular cuantas consultas estimen procedentes, a fin de que el servicio no sufra interrupción alguna y mencionados padrones se hallen ultimados dentro del plazo reglamentario que se cita.

Cáceres, 10 de Agosto de 1933.
—El Administrador de Rentas públicas, Cesáreo Ulloa.

3948

Consejo Provincial de Primera Enseñanza

Habiéndose omitido involuntariamente en la relación de aspirantes a actuar en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 5 de los corrien-

tes, los nombres de dos solicitantes con la documentación completa, se entenderá ampliada dicha relación en la forma siguiente:

A continuación del señor Gómez Maguilón, Gaspar, irá la señora González Carrasco, Crecencia.

A continuación del señor Jiménez Moreno, Vicente, irá la señora Jiménez Nevado, Natalia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Agosto de 1933.
—El Secretario, Abelardo M. Chamorro.—V.º B.º, el Presidente accidental, T. Martín Gil.

3973

DELEGACION DE HACIENDA

Secretaría de las Juntas administrativas de Contrabando y Defraudación

Cédula de notificación

Por la presente se notifica al llamado Antonio Alvití, cuyo paradero se ignora, que la Junta Administrativa de contrabando y Defraudación de esta provincia, reunida en sesión del día 28 de Julio último, para ver y fallar el expediente número 53.933 indicado al mismo por la aprehensión de una cabeza ganado mular, ha acordado declarar que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de una falta de contrabando, de la cual es responsable en concepto de autor el mencionado individuo, al que se le impone como penalidad la multa de 647'54 pesetas, y en caso de insolvencia, la pena personal subsidiaria correspondiente; significándole, que caso de no estar conforme con el fallo dictado, puede entablar recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia provincial, en el plazo de tres meses; y en el de quince días, deberá hacer efectiva, en metálico, en esta Delegación de Hacienda, el importe de la multa impuesta.

Cáceres, 12 de Agosto de 1933.
—El Secretario, Francisco Mayoral.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera.

3971

Jefatura de Minas

Distrito de Badajoz

Anuncio

Por Decreto del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres, se declaran aprobadas las demarcaciones de los registros titulados «Victoria 1.ª», número 6.367; «Vizcaya 2.ª», número 6.368, del término de Ladrillar; «Vizcaya 3.ª», número 6.369; «Vizcaya 4.ª», número 6.670; «Vizcaya 5.ª», número 6.371, del de Cabezo; y «España» número 6.365, de Acebo, debiendo presentar sus dueños, en el plazo de diez días, el papel de reintegro correspondiente a las pertenencias demarcadas y título de propiedad. De no verificarlo, se cancelarán sus expedientes como dispone el Reglamento de Minas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Badajoz, 14 de Agosto de 1933.
—El Ingeniero Jefe, Luis Cerezo.

3996

Juzgados

CASAS DE MIRAVETE

Edicto

Don Joaquín Montero Muñoz, Juez municipal de Casas de Miravete.

Hago saber: Que el día primero después de transcurridos ocho de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado la celebración de la tercera subasta, sin sujeción a tipo alguno, de treinta cabras grandes, de pelos diferentes y señal de horquilla en la oreja izquierda y hendida la derecha, embargadas a la vecina de este pueblo, doña Demetria Moreno Naharro, en autos de juicio verbal civil promovidos en su contra por don Gonzalo Alvarez Javato, vecino de Cáceres.

Los semovientes de referencia se hallan en poder del depositario, Felipe Morato Calzas.

Casas de Miravete a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Joaquín Montero Muñoz.—El Secretario, Elías Serrano.

3974

BROZAS

Edicto

Por providencia del señor don Miguel Gómez Pino, Juez municipal de esta villa, dictada con fecha diez del actual, en los autos a instancia del procurador don Clemente López Pina, en representación de don Agustín Vinagre Rosado, contra los herederos de Víctor Mendo Durán y Lucía Sánchez Amado, sobre pago de cuatrocientas sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos de principal, más por cuatrocientas cincuenta pesetas de costas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la casa señalada con el número cinco de la calle de Antonio Gómez, de esta villa, que consta de dos pisos, varias habitaciones y dependencias, y mide una superficie aproximadamente de once metros de fachada por quince de fondo, y linda por izquierda entrando, con casa de Bernardino Bazán Domínguez, y otra de Víctor Amado; por derecha, con la de Pablo Niso Espárrago, y por espalda, con la de Isabel Salgado, cuyo valor ha sido tasado en cinco mil quinientas pesetas, debiendo celebrarse remate el día once de Septiembre próximo, y hora de las doce, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que se hará dicha

subasta con arreglo a lo que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de nuestra Ley de trámite.

Dado en Brozas a doce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario habilitado, M. Rodríguez.—V.º B.º, el Juez municipal, Miguel Gómez.

3975

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez Municipal Letrado en sustitución reglamentaria del de instrucción del partido.

Por el presente ruego y en cargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, desaparecida la noche del 7 al 8 del actual de la finca Quinto de las Yeguas, de este término municipal, y caso de ser hallada ponerla a mi disposición en unión de las personas en cuyo poder se en cuentre si no acreditan legítima procedencia, pues así está acordado en sumario que instruyo por hurto con el número 87 de este año.

Dado en Valencia de Alcántara a 10 de Agosto de 1933.—Adolfo Muñoz Vidal.—Licenciado, Ildelfonso Rebollo.

Caballería desaparecida

Un caballo capón, de ocho años, de 1,54 metro de alzada, alazán, raza española, calzado de los pies y con hierro en nalga derecha de la Unión Ganadera, donde está asegurado. Propiedad de Carlos González Rothwoss, vecino de Madrid.

3951

JARANDILLA

Don Santos Bozal Casado, Juez de Instrucción de Jarandilla y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, propiedad de los vecinos de Valverde de la Vera, Tomás Olivares Fernández y Emilio Correas Pérez, desaparecidos la noche del día primero del actual, de las fincas al sitio de la Canaleja y Huerta del pago, respectivamente, término de dicho pueblo, y caso de ser habidos, se ponga a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 67 de los del año actual.

Señas de los semovientes

De Tomás Olivares Fernández

Un mulo de catorce años, pelo castaño oscuro, alzada uno cuarenta y cuatro, con el labio inferior caído, quemaduras en ambos riñones por agua caliente, lunares en los costillares, hormiguillo en el casco de una mano, hierro letra V. número 5 en la nalga izquierda y dos V. V. en la derecha cruzadas.

De Emilio Correas Pérez

Un mulo de nueve años, pelo castaño oscuro, alzada 1'40, letra V. número 5 en la nalga izquierda como el anterior, hocico claro, lunar blanco en la caña de la pata izquierda, topino de las patas, un poco pelados los pechos por una untura.

Dado en Jarandilla a nueve de Agosto de 1933.—Santos Bozal Casado.—El Secretario, Benedicto Cendal.

3952

HERVAS

Cédula de citación.

Martín Rodríguez, Julio, vecino de Casar de Palomero, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, con objeto de ser oído en el sumario que se instruye con el número 26 de 1933, por coacciones; apercibiéndole, de que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de 5 a 25 pesetas.

Hervás a 8 de Agosto de 1933.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

3940

Alcaldías

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Edicto

Subasta de pastos, montanera, leñas y labor

El día diez y ocho del corriente mes de Agosto, y hora de las once, tendrá lugar en esta Alcaldía la segunda subasta para enajenar los aprovechamientos de pastos, montanera, leñas y labor de la Dehesa Boyal de estos propios, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de diez y siete mil quinientas setenta y cinco pesetas en que han sido tasados dichos aprovechamientos, durante el año forestal de mil novecientos treinta y tres a mil novecientos treinta y cuatro, advirtiéndose que el arriendo se hace por tres años forestales, que terminan el año mil novecientos treinta y cinco, y el tipo de tasación fijado por cada un año forestal, es el anteriormente expresado.

Mencionada subasta será por pliegos cerrados, ajustados al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a las proposiciones la cédula personal del licitador y depositar en el acto, en la mesa de la Presidencia, el cinco por ciento del tipo de subasta. (En letra ochocientas setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos).

Modelo de proposición

Don... vecino de..., enterado de los pliegos de condicio-

nes que han de regir en la subasta relativa a la enajenación de los aprovechamientos de pastos, montanera, leñas y labor de la Dehesa Boyal de este pueblo, ofrece por citados aprovechamientos, con sujeción a las citadas condiciones, la cantidad de... pesetas. (La cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra).

Fecha y firma del proponente.

Santibáñez el Bajo a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Fausto Casas.

3931

PINOFRANQUEADO

Anuncio

A las diez horas del día treinta del corriente, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del aprovechamiento de maderas y leñas del Pinar de Horcajo, en este término municipal, consistentes en QUINIENTOS DIEZ Y SEIS metros cúbicos, con NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO decímetros cúbicos de madera y con corteza y SETENTA Y SIETE estéreos con QUINIENTAS CUARENTA Y DOS deciestéreos de leña procedentes de copas de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS pinos arrancados, DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE desmochados y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO partidos; total, OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS árboles, bajo el tipo de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESETAS Y SESENTA Y OCHO CENTIMOS, para la madera, y diecinueve pesetas y treinta y siete céntimos para la leña, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta será por pliegos cerrados, ajustándose al modelo que sigue, debiendo acompañarse a la proposición la cédula personal del licitador y el resguardo de haber depositado en manos del que presida, el diez por ciento del tipo de subasta.

Pinofranqueado, diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Vicente Bravo.

Modelo proposición

Don.... (nombre, apellidos y notas individuales), se comprometo en el plazo de noventa días a hacer el aprovechamiento de madera (o leña), que se sacan a subasta con esta fecha en el pinar de Horcajo, de los vecinos de Pinofranqueado, por la cantidad de.... (en letra), tantas pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto, aceptando todas ellas.

(El papel de la proposición será de la clase sexta).

(Firma).

3960

GRANJA (L A)

Edicto.

El día diez de Septiembre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal «Cortijera», de los propios de este Municipio, la cual sita en término de Zarza de Granadilla, bajo el tipo MIL QUINIENTAS PESETAS cada un año de los dos años forestales que comprende, siendo el tipo total de TRES MIL PESETAS; caso de no cubrirse el tipo expresado, se celebrará segunda subasta, en el mismo local, a la misma hora del día veinte de referido mes, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo fijado para la primera.

Para tomar parte en la subasta, deberá constituirse el cinco por ciento como depósito provisional, y cumplirse cuantas condiciones establece el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al fin indicado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Granja (La) a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Pedro Martín.

3933

ALCUESCAR

Don Aurelio Lozano García, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Alcuéscar.

Certifico: Que el Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión extraordinaria de fecha 31 de los corrientes, tomó el siguiente acuerdo: En las Casas Consistoriales a 31 de Julio de 1933, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Nemesio Rosco Pulido, reunido el Ayuntamiento en pleno con asistencia de los Concejales, don Jerónimo Jorge Barragán, don Matías Candelario Carvajal, don Narciso Gómez Rey, don Julián Solís Félix, don Valentín Burgos Corrales, don Domingo Alvarado Conde, don Diego Hidalgo Polo y don José Pulido Gil, que componen las cuatro quintas partes de la totalidad de los que la constituyen, el señor Alcalde declara abierta la sesión convocada con carácter de extraordinaria, al solo efecto de tomar este acuerdo, complementario del tomado por esta Corporación el día 24 de los corrientes, para añadir dos párrafos y rectificar una palabra. Donde dice: En garantía del préstamo el señor Alcalde propone afectar la lámina de Propios número 10.261 por un capital nominal de 341.581 pesetas y 87 céntimos, y una renta anual de 13.663 pesetas y 27 céntimos, se acuerda agregar el siguiente párrafo:

Afectando además para asegurar el pago de cada anualidad la renta de la mencionada lámina, obteniendo del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria a que se refiere el Decreto de 10 de Diciembre de 1931. Donde dice: Realizar las obras mencionadas con arreglo a las formalidades legales en orden a su proyecto, subasta, adquisición, esta última palabra debe entenderse adjudicación; y donde dice: Solicitar de la Caja Extremeña un préstamo de 166.000 pesetas con destino exclusivo a la realización de las obras a reintegrar en 28 años, abonando el 5 por 100 de interés anual con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, y el pago de los impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, se agrega el siguiente párrafo: más el tanto por ciento por una sola vez al otorgar la escritura del capital del préstamo. También se acordó hacer constar que por error material no se consignaron en el anuncio que ha aparecido en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del 31 de Julio corriente, los céntimos del capital de la lámina y tampoco los de la renta anual de dicha lámina, y por consiguiente, para que sirva de rectificación se hace constar: Que el capital de la lámina es de 341.581 pesetas y 87 céntimos y la renta anual nominal es de 13.663 pesetas y 27 céntimos. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión de orden del señor presidente a las trece y de todo ello certifico.

El Alcalde, Nemesio Rosco.—Jerónimo Jorge.—Matías Candelario.—Valentín Burgos.—Narciso Gómez.—Julián Solís.—Domingo Alvarado.—José Pulido.—Diego Hidalgo.—Aurelio Lozano.—Rubricados.

Es copia fiel y exacta del original a que me refiero y al que en caso necesario me remito. Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicación en el mismo, expido la presente que visa el señor Alcalde y sella con el del Ayuntamiento en Alcuéscar a 1 de Agosto de 1933.—El Secretario, Aurelio Lozano.—V.º B.º, el Alcalde, Nemesio Rosco.

3929

ROBLEDOLLANO

Edicto

Don Melitón Curiel Muñoz, Alcalde constitucional de Robledollano.

Hago saber: Que formado el Padrón de los habitantes de este término, sujetos a la prestación personal a que se refieren los artículos 153, apartado 12, 380 apartado L y 524 del Estatuto municipal y el R. D. de 6 de Marzo de 1928 modificativo de los anteriores, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por los interesados.

Robledollano, 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel.

3926